

Licenciado
GERARDO SOLÍS DÍAZ
Director Ejecutivo del
Fondo de Emergencia Social
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.AL-132-97, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con la legalidad del artículo 13, del Decreto No.52 de 1996, en los siguientes términos:

"Mediante Decreto Ejecutivo N°.52 de 1996, se reglamentó el párrafo final del artículo N°.58 de la Ley N°.56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la selección de contratistas por parte del Fondo de Emergencia Social y que a la letra dice:

Artículo 58.

"Los contratos que celebre el Fondo de Emergencia Social estarán exceptuados del trámite de Licitación Pública, Concurso y Solicitud de Precios, por considerarse de urgente interés nacional y beneficio social. El Órgano Ejecutivo aprobará un reglamento para la selección de contratistas, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstas en esta Ley."

Dando cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto N°.52 de 1996 dictó el reglamento para la selección de

contratistas en el Fondo de Emergencia Social. El artículo 13 del mencionado decreto establece:

Artículo 13:

"Los contratos que celebre el Fondo de Emergencia Social, estarán exceptuados de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°.75 de 30 de mayo de 1990, modificado por el Decreto N°.32 de 10 de marzo de 1995."

La Dirección de Asesoría Legal del Fondo de Emergencia Social ha emitido su criterio con relación a la legalidad del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 52 de 1996, considerando que esta norma no contradice ninguna disposición legal, no es violatoria de la Ley de Contratación Pública, ni del Decreto Ejecutivo que crea el Consejo Económico Nacional.

La misma está fundamentada en la facultad que la Constitución Nacional le otorga a su Excelencia el Señor Presidente de la República de reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu y en lo establecido en el artículo 58 de la Ley 56 de 1995.

El Fondo de Emergencia Social, en su afán de que todos los actos que realiza se enmarquen dentro del contexto legal, somete a su consideración la legalidad del artículo N°.13 del Decreto Ejecutivo 52 de 1996".

En primera instancia, esta Procuraduría debe aclarar que los actos de los servidores públicos se encuentran amparados por el Principio de Presunción de Legalidad. Este Principio, contenido en los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, declara que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente les permite y que, en consecuencia, se presumen válidos y legales todos sus actos hasta tanto no sean declarados nulos por ilegales por la autoridad competente. En Panamá corresponde, de manera exclusiva a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse y declarar la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten o expidan los servidores públicos (Art. 203, num 3, Constitución Política). Esta misma disposición se encuentra recogida en los numerales 1 y 2 del artículo 98 del Código Judicial.

JAIME VIDAL PERDOMO sostiene que: "En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno político-jurídico se conoce con el nombre de principio de legalidad, y esta última palabra que lo define se toma no en el sentido específico del acto del parlamento sino de acto jurídico cuyo cumplimiento se impone a la autoridad administrativa, cualquiera que sea su autoridad. La consecuencia que se deriva de la existencia de ese principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal. (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Novena edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá - Colombia, 1987.)

En virtud de lo anterior, lamentamos no poder absolver en esta ocasión su Consulta, toda vez que la misma escapa del ámbito de nuestras atribuciones, ya que a esta Procuraduría no le corresponde emitir criterio sobre la legalidad de una disposición reglamentaria, tal atribución es privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/jabs/hf.